

**ACUERDO N° 91 .-:** En la Ciudad de San Luis a TRECE días del mes de MARZO de Dos Mil Siete, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OMAR ESTEBAN URIA, FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ.-

**DIJERON:** Que para cumplir con su misión, los jueces, deben decidir los conflictos teniendo en cuenta que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Por ello deben actuar de manera que la sociedad perciba claramente que son independientes de toda influencia política, económica, social y mediática, es decir en forma imparcial e independiente.

Que es conveniente tener especialmente en cuenta lo que expone el Dr. JAVIER SOLANO AYALA, sobre la imparcialidad judicial: “Vigo, además advierte que “el trato respecto a las partes y sus abogados debe en todo momento ser muy cuidadoso como para no poner en interrogantes la imparcialidad requerida”. Esto último también es recomendado por el Código Iberoamericano cuando en su Art. 15 dispone que el Juez debe procurar no mantener reuniones con unas de las partes o sus abogados -ya sea en su despacho o, con mayor razón fuera del mismo- que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas. Algo similar ocurre en los Estados Unidos, según comenta la Juez Laura Safer Espinoza, del Estado de Nueva York, durante una entrevista realizada por Stuart Gorin y Bruce Carey: “A ningún juez se le permite tener conversaciones **ex parte** o fuera del tribunal sin que los abogados de ambas partes estén presentes (...) esto lo requiere nuestro código de ética, y es un componente

crítico para mantener la honestidad e impedir posibilidades de corrupción del sistema”. (Ver su monografía: Algunas exigencias fundamentales de la ética judicial”).

Cabe también traer a colación lo enseñado por la Dra. AIDA KEMELMAJER de CARLUCCI en “Ética de los Jueces. Análisis Pragmáticos”, quien recuerda la Acordada N° 7/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que -reformando el reglamento para la justicia nacional- dispone: “Cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de la que se trate”. Y dice la Ministra Kemelmajer: “El dispositivo rige la actuación de los integrantes de la Corte Suprema, pero es evidente que muestra a los tribunales inferiores un camino a seguir. El fundamento de esta regla es claro: la bilateralidad de la audiencia también debe regir con absoluta igualdad de trato en el tiempo de maduración de las sentencias. En efecto, de nada sirve la bilateralidad del proceso verificada en el expediente (demanda y contestación, prueba rendida bajo el control de las dos partes, etc.) si dentro de su despacho (o fuera de el) el juez escucha a una de las partes sin que la otra pueda responder a los argumentos expuestos, para peor fuera del expediente” (Ver: Op. Cit., publicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Diciembre de 2006).

No puede dejar de recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, con fecha 21 de Abril de 2006, dictó su Acordada N° 19499 en términos similares a la Nacional, pero extendiendo la exigencia a los Magistrados inferiores.

Que este Superior Tribunal es respetuoso del derecho de peticionar a las autoridades, de cualquier ciudadano, siempre que el mismo no exceda el marco de razonabilidad, transformándose en intento de presiones que puedan sembrar dudas sobre la posterior decisión que deberá adoptar el magistrado.

Que un Poder Judicial independiente y sin presiones, es necesario, para encontrar las soluciones justas sobre los derechos y la libertad de las personas; en muchas ocasiones podrán resultar contrarias a la voluntad de las supuestas mayorías coyunturales; una decisión judicial puede ser impopular, pero nunca injusta. Los desacuerdos pueden ser atendidos y los equívocos corregidos por la vía de los recursos judiciales, pero nadie puede tener el poder de influir sobre los jueces por vía que no sean las que el derecho permite.

Por ello, y atribuciones conferidas por el Art. 214 inc. 3) de la Constitución Provincial; 42° inc. 4) y 5) y concordantes de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

**ACORDARON:** I) HACER SABER que este Superior Tribunal de Justicia no mantendrá dialogo con interesado alguno en los procesos en que interviene sin la efectiva presencia de la contraparte.

II) INVITAR a todos los Magistrados y Funcionarios de todas las instancia del Poder Judicial de la Provincia a aplicar esta acordada en el ámbito de sus funciones.

III) EXHORTAR a las autoridades de los otros Poderes del Estado, a los profesionales intervinientes y a quienes conjunta o individualmente

poseen reclamos encausados ante los Tribunales de la Provincia en general, a evitar el empleo de toda forma de vía de hecho, individual o colectiva, que tienda a procurar gestiones que deben ser canalizadas por las vías institucionales y procesales que la ley contempla.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comuniquen a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.-  
MdB.